

encore que les accidents inflammatoires des durillons, acquièrent une violence extraordinaire.

Nous avons vu dans les salles de San Pablo (Service de M. Posa) une femme de 45 ans, lèpreuse depuis 35 ans chez laquelle les fistules osseuses s'étaient déclarées à 15 ans et dont l'état général de santé n'était pas alarmant. Elle avait une brouchite chronique et de fréquents accès de fièvre, mais les fonctions digestives étaient intactes, l'intelligence très nette et les souffrances à peu près nulles.

Nous nous occuperons du diagnostic, du traitement et des analogies des trois formes de lèpre dans un chapitre placé après la description des variétés.

CLASIFICACION MEDICO-LEGAL DE LAS HERIDAS.

El año de 1856 publicó en el primer tomo de la *Union Médica* un artículo encabezado como el presente; mas como el difunto D. Néstor Tellechea, médico de capacidad, me hubiese hecho algunas observaciones justas en contrario, que publicó en el *Boletín del Cuerpo médico-militar*, yo reformé mis ideas y escribí esta nueva memoria con el fin de divulgarla en la primera oportunidad. Parece que hoy se presenta ya la ocasion de hacerlo, cuando diversas comisiones compuestas de magistrados y otros juristas se ocupan, de orden suprema, de la formacion de los códigos nacionales. Probablemente mis ideas sobre clasificacion de heridas no tendrán la importancia que yo creo; pero es mi deber manifestarlas, por si fueren de alguna utilidad publica.

ARTÍCULO 1º

Reina el mayor desacuerdo entre los tratadistas de Medicina legal cuando llegan á la clasificacion de las heridas, y es que cada uno se ha esforzado en cumplir con lo que la ciencia exige y lo que exige la ley de su país respectivo: cosas que en la actualidad no son en todas partes muy conciliables, por ser sus leyes anteriores á los últimos descubrimientos de la medicina y porque seguramente tampoco se consultó á los médicos para la formacion de aquellas. Además, parece que estos no han tenido en consideracion todos los resultados materiales que puede tener una herida, confundiendo en una sola las distintas responsabilidades que inducen. [1]

La necesidad de una clasificacion médico-legal de las heridas, viene de la necesidad que hay de distinguir entre sí la diversidad de resultados materiales que producen, tanto por razon del instrumento con que han sido inferidas

(1) El Sr. Tellechea en su artículo ya citado, y despues el Sr. Roa Bárcena en su *Práctica criminal y médico-legal*, parece son los primeros que en México han llamado la atencion sobre que es necesario al clasificar las heridas no confundir la responsabilidad criminal con la responsabilidad civil.

como por su extension, la clase de órganos interesados y las circunstancias particulares del individuo ó del lugar donde se encuentra. Prescindiendo de toda circunstancia moral agravante, tiene el juez que proporcionar la pena al resultado material de las heridas, ¿y cómo podría hacerlo si no hubiera una clasificacion cualquiera en cuyas clases y géneros cupiesen todas ellas? De no admitirse ninguna clasificacion, seria preciso que las penas que hubiesen de imponerse á los heridores fuesen arbitrarias; y no parece que en asunto tan grave sea conveniente dejar al arbitrio de los jueces, en todos los casos, el tamaño de la pena. Sin embargo así sucedia antes entre nosotros, cuando aun no se publicaba el Auto acordado de 27 de Abril de 1765 que distingue las heridas en leves, graves por accidente y graves por su esencia; pero es de creerse que entonces adoptarian los jueces cualquiera division de las heridas, segun su gravedad, para entenderse unos con otros, y con los médicos que reconocian á los heridos.

En la actualidad, poco satisfechos se encuentran los jueces y los médicos mexicanos de la clasificacion legal que rige en el país y ni aun hay acuerdo en la inteligencia de los términos de dicha clasificacion; tal vez dependa esto, en gran parte, de la falta de discusion conveniente sobre la materia.

Se confunde á toda hora la responsabilidad meramente criminal de los reos con la responsabilidad civil, y médicos y jueces están empeñados en hacer caber en el estrecho cuadro marcado por el auto de heridores el daño causado á la salud ó la vida del paciente y el daño ó perjuicio en sus intereses: cosas á la verdad muy distintas y que exigen por lo mismo apreciarse separadamente usando de dos clasificaciones diferentes. Dicho Auto no se ocupa mas que de la responsabilidad criminal, y aunque la ley de 5 de Enero de 1857, se encarga ya de la responsabilidad civil, lo hace de tal manera que no se comprende á primera vista dónde está la diferencia; por haberle dado el nombre de circunstancias agravantes á los defectos é impedimentos que dejan las heridas despues de curadas; como si no fuesen un perjuicio de otra especie, implicando una responsabilidad diferente.

Se pretende tambien, que el médico puede desde el momento que reconoce á un herido, ó al tiempo de la primera curacion, anunciar el resultado definitivo que tendrá la herida de aquel; si lo matará ó escapará de ella; si le vendrá algun accidente ó no le vendrá, si dejará inutilidad ó sanará sin reliquia notable. Como si un accidente que á veces toma su origen del aire, otras de la localidad, otras de la temperatura, otras de la voluntad del enfermo, de su carácter, de su constitucion oculta ó predisposicion, etc., etc., fuera fácil de preverse. O como si la medicina hubiera llegado á tal grado de perfeccion que se pudiera formar el diagnóstico completo de una lesion traumática cualquiera sin aguardar las manifestaciones de la naturaleza, que en el curso de la curacion van sucesivamente aclarando lo que interesó el instrumento y el

modo, grado etc. de la lesion. Dicha pretension se ve apoyada por la ley al tratar de los procedimientos judiciales en heridas leves y graves por accidente; disponiendo que se termine la averiguacion de esta clase de delitos en juicio verbal y procediendo en partida, de todo lo cual proviene que exijan los jueces, desde el principio, la clasificacion de las heridas, con el fin de determinar la forma en que han de proceder para su averiguacion y castigo, y que los medicos avancen una opinion fundada las mas veces en meras probabilidades, cuando en materia de heridas debieran partir de hechos ciertos é invariables. Lo espuesto esplica suficientemente el grande embarazo que en la práctica encontramos los medicos mexicanos al clasificar las heridas y los que los autores del pais no han podido remover para instituir un buen cuadro de clasificacion.

Algunos dicen que no es posible una buena clasificacion de las heridas, porque no se puede juzgar de la gravedad de éstas sino individualmente, esto es, que variando el resultado material en cada individuo segun su edad, constitucion, idiosineracia y circunstancias locales no es posible decir que una herida inferida con el instrumento A, de la estension B, que interesa el órgano C, tendrá siempre el resultado material X.

Esto es cierto siempre que se quiera seguir clasificando las heridas segun su pronóstico hecho desde la primera curacion; el cual, si muchas veces sale acertado por fundarse en lo que la práctica y la fisiología enseñan, otras muchas sale herrado, por la intervencion de circunstancias imprevistas ó desconocidas que en el curso de la curacion se presentan para reagrarlas; pero es falso, si atendiendo al resultado material que produjo una herida, considerada desde su principio hasta la sanidad ó la muerte del paciente, se limita el médico á manifestar dicho resultado y á relacionarlo con las circunstancias que influyeron para producirlo; esto basta, por ser lo único que importa saber al juez para poderar la responsabilidad del reo en lo que toca á lo material del hecho.

Por lo mismo, lo que ha dicho Stoll y repetido otros muchos de *que no se debe juzgar del peligro de las heridas sino individualmente* y el precepto contrario de Biessy *de considerarlas como acaecidas en un individuo sano y libre de toda complicacion*, no tendrán ya lugar desde que se penetren todos, legisladores, jueces y médicos, de que tratándose de heridas, la palabra clasificacion no debe ser sinónima de pronóstico, y de que la responsabilidad del reo por lo material de las que infirió no debe medirse segun los daños que otras semejantes han causado en otros individuos, sino por los que causó en su contrario; siendo cierto que este contrario es diferente fisiológicamente hablando de todos los demas de su especie, y que las circunstancias en que este se encuentra colocado no pueden ser idénticas á las en que se hallaron aquellos. Llegando aquí surge una grave cuestion.

¿El agresor es responsable de la gravedad que toma una herida por razón de las complicaciones que existan ó sobrevengan? Algunos dicen que si como el Dr. Mata; pero los mas de los tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podia preveer. Y en efecto, al agresor no se le puede ocultar cuando su víctima es un niño ó un anciano; cuando es un enfermo de notoriedad ó una mujer embarazada de mas de cinco meses, que la violencia que comete, puede adquirir mayor gravedad por razón de estas circunstancias, y parece justo que cuando esta advertencia no le detiene en la ejecucion de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó. Pero hay otras circunstancias que nunca pudo preveer, y que por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela y que las heridas son una causa favorable pará su desarrollo? ¿qué sabe tampoco de la influencia que los dias humedos y frios pueden tener para producir el tétano en un herido, ni que en los hospitales se desarrolla la podredumbre llamada nosocomial y viene la infeccion purulenta allí con escesiva frecuencia respecto de lo que sucede en las casas particulares? La erisipela, el tétano, la podredumbre y la infeccion purulenta son complicaciones que aun que agravan la situacion del herido no deben ser de la responsabilidad del agresor. ¿Pues quién sería el responsable, preguntarán algunos, de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las circunstancias referidas? En el mayor número de casos lo sería la administracion pública que no procurára, por todos los medios posibles, que en los hospitales de heridos hubiera buena direccion en las curaciones y la mas perfecta higiene; pues la falta de esta ocasiona á las mas veces las complicaciones mencionas.

Hay otras circunstancias que nunca podrán ser de la responsabilidad del agresor: como la impericia del cirujano ó la malicia ó imprudencia del herido, el cual por reagrar la pena de su contrario ó por indocilidad, retarda la sanidad de la herida ó se espone á graves accidentes.

Resulta de las consideraciones anteriores sobre responsabilidad, que entre las muchas circunstancias que pueden hacer variar el resultado de las heridas, solo la edad tierna ó avanzada de la víctima, el notorio estado de enfermedad de esta, si es mujer, su preñez de mas de cinco meses y quizá alguna otra son de la responsabilidad del heridor; pero que las demas circunstancias no son de la responsabilidad de éste, supuesto que no pudo preveer su influencia.

Parecerá extraño que yo, médico, entre en la cuestion de cierta parte de la responsabilidad moral del agresor: pero si el que conoce ó debe conocer la accion, en la marcha y éxito final de las heridas, de las diversas influencias naturales de que está rodeado el hombre, no debate la cuestion, quién estará mas autorizado que él para ventilarla?

Alguna persona muy respetable me ha hecho el siguiente argumento. “Se

olvida la acepcion rigurosa de la palabra voluntad: en las cuestiones mas difíciles resulta la perplegidad de la opinion, de una varia é inexacta acepcion de las palabras. Establezcámos desde luego el sentido preciso de esta palabra voluntad, que ni el legislador ni los intérpretes tomaron sino en la significacion que le da el vulgo. Querer no es solo hacer, cuando se elige un medio cuya fuerza alcanza mas allá del fin á que se ordena el agente, verdad es que se propone menos y sin embargo se quiere mas. ¿Cómo es que una herida que produce la muerte por falta de socorro no se quiere atribuir á responsabilidad del que la hizo tan solo por que no hubocirujano que oportunamente viniera á comprimir ó ligar la arteria que rompió el instrumento vulnerable? ¿Cómo es tampoco que al que con hecho peligroso sacára á su enemigo de ese comun estado de seguridad en que naturaleza sabia lo colocó, salvándole de las influencias admosféricas, y de la accion de otras causas, se pretenda absolver de todo reato antela sociedad bajo el pretesto de que la fiebre de hospital, la erisipela, la impericia del médico, ó el descuido de los suyos dió lugar á un éxito de muerte? Sin embargo no es este el racionio que se usa comunmente: hemos visto que jueces ilustrados, preguntando al corazon fuera de tiempo, sin aguardar á la razon, miden solo la pena con el efecto que la herida debia producir directamente. Estos olvidan que los adelantos de la medicina y los descubrimientos adonde la filantropía la han conducido obran en un sentido opuesto á la malicia de los hombres, y que en beneficio de estos es torpeza alegar lo que tan solo pertenece á esa mano benéfica y reparadora."—Hasta aquí el argumento.

En mi concepto, no alcanza la del hombre voluntad, en cualquier acto que obra, sino hasta donde alcanza su prevision, y ésta nunca va mas allá de lo que sabe y conoce. Si todas las consecuencias que resultan en lo físico y en lo moral de una accion, debieran considerarse del reato de quien obró, de ésta ó de la otra mamera, la responsabilidad de aquel seria casi infinita y muy varia, como son infinitas y variadas las consecuencias de aquellas, y resultaria que no podia haber ninguna ley equitativa y justa; porque ni en mano de legislador ni en mano del juez que la aplica, estaria ponderar el tamaño de las consecuencias remotas de una accion; de donde se sigue, que las influencias admosféricas generales y locales, así como la accion de otras causas solamente conocidas á los médicos, no deben reputarse de la responsabilidad del reo. Que la falta de socorro á una herida no disminuya en nada la responsabilidad del agresor por la muerte del herido, esto si parece muy justo, porque el agresor quiso todas las consecuencias inmediatas y naturales de su acto; consecuencia natural é inmediata de la herida, por ejemplo, de una arteria gruesa es, que el herido muera de hemorragia: quiso, por consiguiente, aquel, que muriera éste, y es suya la responsabilidad (1). Ademas, bien ha dicho mi adversario, que no de-

[1] Un agresor vulgar no sabe siquiera si hay arterias ni en qué regiones del cuerpo se encuen-

debe alegarse en favor del malvado lo que la filantropía ha inventado para frustrar su malicia, y nadie duda que los procedimientos para contener las hemorragias, no sean obra de la ciencia. Pero volvamos á la clasificacion médico-legal de las heridas.

Supuesto que es necesaria alguna, para que se proporcionen las penas al daño que reciba el agredido; que este daño, en un gran número de heridos, es de dos especies, uno contra su salud y su vida y otro contra sus intereses, de que resultan necesariamente dos clasificaciones diferentes en los casos respectivos; y por último, que es posible formar dichas clasificaciones atendiendo á los resultados materiales de que son susceptibles todas las heridas, ensayaré dar para cada especie de daño causado, una clasificacion, conformándome á los principios que llevo asentados.

Clasificacion para valorizar la responsabilidad criminal de los heridores, segun el daño causado á la salud ó la vida.—No hay ni puede haber consideradas en su esencia, mas que dos clases de heridas, leves y graves. Las primeras, como su nombre lo indica, serán todas aquellas que apenas alteren la salud, que apenas molesten, apenas duelan; cuya curacion halla sido sencilla, casi sin la intervencion del arte, que no exigió operaciones cruentas ni otras igualmente dolorosas, no produjo la pérdida de alguna funcion, ni menos la muerte.

Las segundas serán, al contrario, todas las que por su esencia fueron dolorosas ó molestas; exigieron operaciones cruentas ó no cruentas, pero dolorosas, necesitaron inteligencia y eficacia de parte del cirujano, para no terminar de una manera funesta, comprometieron alguna funcion temporalmente ó de una manera perpetua, ó pusieron en riesgo la vida.

Pero las leves en sí, por caso fortuito, circunstancia imprevista, impericia del médico, viciacion del aire, falta de precauciones higiénicas, &c., &c., pueden hacerse graves; es claro que en este caso la herida no trae la gravedad de su esencia misma, sino que le viene por *accidente*, y entonces puede llamarse con propiedad, grave por accidente. Aquí unos jueces considerarán estas heridas, para la pena, como leves, y otros como graves por accidente, segun el juicio anticipado que formaren sobre sí tal ó cual accidente que sobrevino, debe ó no ser de la responsabilidad del reo. Al médico poco le importa, como médico, esta divergencia de opiniones, siendo siempre para él grave por accidente, una herida en la cual hubo ó ha sucedido fortuitamente alguna cosa que la agravó. Compárese ahora aquella division natural de las heridas con la clasificacion legal que se deduce de nuestras leyes sobre heridores, en la parte relativa, y se conocerá que no puede haber sido esta mas filosófica.

tran colocadas, pero si sabe y conoce que las heridas dan sangre y que se muere el que se desangra abundantemente.

Dicha clasificacion establecida en México por la primera vez en el Auto acordado de 27 de Abril de 1765, es como sigue:

Heridas leves.

Heridas graves por accidente.

Heridas graves por su esencia.

Aclararé la tabla anterior con algunos ejemplos. Un rasguño en la cara que sanó sin supuracion, ó aunque supuró, no padeció complicacion ninguna, debe clasificarse de herida leve. Pero este mismo rasguño fué motivo de que pasara el herido al hospital donde reinaba una epidemia de ericipela; ésta invadió al rasguño, se propagó á toda la cabeza, vinieron abcesos de los párpados que se abrieron espontáneamente, ó por mano del cirujano á consecuencia de lo cual quedè una cicatriz plegada que impide el libre ejercicio de la vision, e entonces debe clasificarse de grave por accidente. No fué la erisipela sino la podredumbre lo que invadió al rasguño, en atencion á los dolores y molestias, al retardo considerable en la curacion y á la cicatriz que dejó al sanar, tambien se clasificará de grave por accidente. Una herida penetrante simple de pecho sanó en ocho ó doce dias sin desarrollar síntoma alguno alarmante, se clasificará de leve: y no hay que estrañar lo supuesto que no hubo padecimiento que reagravara la responsabilidad del reo; pero en otro individuo, por ser amplia la herida y entrar y salir el aire al pecho con cierta libertad, le vino una pleuresía simple, de la cual sanó en poco tiempo; se clasificará de grave por su esencia. La misma herida en un tercero, dió lugar á un derrame purulento del cual vino á sanar, mediante una operacion, despues de tres ó cuatro meses atravesando por mil peligros para la vida; deberá, clasificarse todavía de grave, por su esencia: la responsabilidad criminal de esta herida es igual á la de la anterior, pero su responsabilidad civil es con mucho superior á la de aquella. Una fractura simple è una luxacion de un miembro, serán siempre graves por esencia, pues aunque su marcha sea la más feliz posible, ha de ocasionar la grave molestia de la perfecta inmovilidad del hueso fracturado ó luxado hasta la perfecta sanidad.

Clasificacion para valorizar la responsabilidad civil de los heridores segun el daño ó perjuicio causado á los intereses del ofendido.—Cualquiera herida de las que no quitan la vida, necesita cierto tiempo para sanar, el cual es variable, segun el instrumento vulnerante, la extension de la lesion, la direccion, los tejidos y órganos interesados, las circunstancias individuales y las topográficas: este tiempo implica una suspension de trabajo para el herido, y por consiguiente una responsabilidad civil para el heridor; pero además puede resultarle á aquel, inutilidad ó alguna marca infamante (1).

(1) En a 1.^a edicion de esta Memoria, opinaba yo que este tiempo de suspension de trabajo no debia cargarse á la responsabilidad del reo. Allí desenvolví mi idea apoyada con varias razones que adoptó y textualmente publicó despues el apreciable jurista Roa Bárcena, en su "Práctica criminal y médico-legal." Ahora encuentro cierta dificultad en opinar como entonces, y dejo indecisa la cuestion para que cada cual se decida de la manera que cuadre mejor á su conciencia.

La inutilidad podrá ser para toda la vida ó por tiempo limitado; de aquí la division natural de inutilidad permanente é inutilidad temporal. La inutilidad de uno y otro género, ya es relativa al ejercicio de las funciones naturales de la vida, ya al de toda profesion ó trabajo, ya al de determinada profesion; de aquí tres especies que llevan su nombre relativo. Por último, las heridas, sin inutilizar, pueden dejar algun defecto en la cara ó en los miembros que produzca fealdad ó alguna marca ridícula ó infamante; de aquí la última clase: heridas que dejan cicatriz ó deformidad en partes visibles del cuerpo: el cuadro que resulta de esta clasificacion, es como sigue:

Inutilidad	{	Permanent.	{	Para ciertas funciones naturales de la vida.
				Para toda profesion, oficio ó trabajo.
				Para determinada profesion, oficio ó trabajo.
	{	Temporal.	{	Idem.
				Idem.
				Idem.
Deformidad ó imperfeccion	{	En el hombre.	{	Las heridas de la cara.
		En la muger.		Las heridas de la cara y todas aquellas que le produzcan deformidad ó imperfeccion.

Si se compara esta clasificacion con la que resulta de la ley de 5 de Enero de 1857, se verá que es casi la misma, con la diferencia de que dicha ley no distingue la inutilidad para determinada profesion, oficio ó trabajo de la que es general para toda clase de trabajos; cosas que deben producir una responsabilidad civil diferente, en razon á que en el primer caso el hombre puede cambiar de ocupacion y subvenir de esta manera á la subsistencia; mientras de que en el segundo, puede quedar reducido á la mendicidad. Pondré algunos ejemplos para mejor inteligencia de esta clasificacion.

La herida de la uretra que dejó un estrechamiento invencible, y por consecuencia una fistula urinaria, produce una inutilidad permanente para dos funciones necesarias de la vida, la expulsion de la orina y la generacion. La herida de un ojo que ocasionó una gran nube de la cornea correspondiente dejará una inutilidad permanente para la vision. Si dicha herida aconteció á un escribiente, á un relojero ú otro artífice que necesite del uso expedito de ambos ojos, le habrá dejado inutilidad permanente para determinada profesion. Si en vez de un ojo se encuentran impedidos los dos, por la misma causa, la inutilidad será permanente para toda profesion, oficio ó trabajo. Una luxacion del hombro á un cargador, por ejemplo, le dejará una inutilidad temporal. Una muger recibió una herida en la parte anterior del cuello, de que le resultó una cicatriz visible; á otra una contusion en la cabeza le deformó alguna oreja, desviándosela notablemente de su situacion natural, por lo que le quedó una marca ridícula; á una tercera, le resulta claudicacion, á

consecuencia de la fractura del cuello del femur, cosa tambien ridícula en una muger, &c., &c.

ARTÍCULO 2º

LEGISLACION Y PRÁCTICA VIGENTES SOBRE HERIDAS

Auto acordado de 27 de Abril de 1765 publicado el 6 de Mayo del mismo año.—...“Que los que dieren heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la carcel en el principio, y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado, y si fuéren españoles la multa de veinticinco pesos aplicados en la forma ordinaria y dos meses de carcel; y siendo pobres cuatro meses de prision por la primera vez, y doble por la segunda; si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes publicamente en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año, y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera vez y doble por la segunda; si fuere grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, ó irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los españoles, ademas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mugeres, á las españolas de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la real cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves; en las graves por accidente, un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de recogidas por la primera y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la real sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, obraje ó presidio conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se siga la sanidad.”

La parte derogada de este bando es relativa á las penas de obrage, oficina cerrada y azotes.

Ley de 5 de Enero de 1857.—Esta ley no rige hoy en la práctica de los tribunales, y parece haber sido derogada por alguna disposicion suprema posterior, que no conozco. Sin embargo, la transcribo aqui, por ser la única de las varias leyes relativas que hemos tenido, que se ocupa de la responsabilidad civil con el nombre de circunstancias agravantes.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adqui-

rír durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme à su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que transcurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse à su trabajo cómodamente y sin peligro à juicio de facultativos. . . .”

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será. . . . La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.

Art. 22. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpear, ó maltratare gravemente à otro, será castigado con la pena de unq à cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses à dos años de prision, ó cadena, segun las circunstancias.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el artículo 52 y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo à lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposicion del artículo 62 de la presente ley.

Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833 que se citan en el art. anterior.

—1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal, y territorios à su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio

verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia ejecutándose estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

Procedimientos.—Es práctica constante de los tribunales del distrito de México aguardar, en las heridas leves y graves por accidente, á recibir la constancia de la sanidad de los heridos antes de terminar los juicios relativos en partida; y en los procesos sobre heridas graves por esencia, esperar á la sanidad ó la muerte antes de ratificar las declaraciones de los facultativos y proceder á la confesion con cargos. Suelen, cuando hay interes especial en dar término á una causa, pedir cada tercer dia al médico encargado de la asistencia del herido un certificado del estado de salud que guarda aquel; pero esto no se practica sino raras veces. (1)

Antes de terminar, copiaré la resolucion que un magistrado muy instruido y experimentado en los juicios criminales dió á las cuestiones que le propuse sobre procedimientos en caso de heridas.

¿Qué ventajas resultan para la averiguacion del crimen de heridas y la pronta administracion de justicia, de espedirse el certificado de esencia próximamente á la perpetracion de aquel? ¿O qué inconveniente habria en no dar dicha esencia sino hasta la sanidad ó la muerte del herido? De no resultar inconveniente grave, ¿qué alteracion habria necesidad de hacer en el orden de los procedimientos judiciales relativos?—Contestacion:

“ Desde el bando de 17 de Abril de 1765 publicado el 6 de Mayo del mismo año hasta el decreto de 5 de Enero de 1857 se han publicado varias leyes sobre heridas y en todas se ve establecida una forma diversa para los procedimientos verbales y escritos sobre los delitos de heridas; y de esto es consecuencia que el juez en los principios deba tener una clasificacion científica de

(1) De pocos meses á hoy, se ha introducido en los tribunales de lo criminal la práctica de citar al médico que curó á un herido y que habia dado la esencia con la clasificacion de grave por accidente, para declarar si tal accidente habia sobrevenido y ratificarse despues.

la entidad de este delito para determinar la forma con que ha de proceder haciéndolo en partida si las heridas fueren leves ó graves por accidente, ó en juicio escrito si las heridas fueren graves por esencia ”

“Para mí, sin embargo, no habria inconveniente en que en toda clase de heridas los testigos fuesen dados à conocer à los reos, ratificándose en seguida; y el procedimiento se prestaria de esta manera, ó à cortarse en sumario, si la herida apareciere leve ó grave por accidente, ó à hacerce cargos y practicar las demas solemnidades exigidas en el juicio escrito si resultáre grave por esencia. Poco sería el aumento de trabajo, y se conseguiría, que no exigiéndose al médico una clasificacion anticipada y sin la certeza que despues le pudiera ministrar el éxito de la curacion, se acercára la forma del procedimiento à su perfeccion: la cual consiste en invertir el menos tiempo posible, en conservar ilesas las garantías, ya de la causa publica, ya de los acusados, y en instruirse el juez de la verdad, por todos los medios y de la manera que mas satisficiera à su conciencia.”

Ya se ve por lo que se acaba de leer, que ningun inconveniente resultaria para la buena administracion de justicia de que los médicos no expidiesen los certificados de esencia de las heridas sino hasta su sanidad. En mi concepto tampoco lo habría en proceder de esta manera sino que por el contrario resultarian muchas ventajas de seguir el método que ya he indicado en el cuerpo de este escrito; à saber, que al tiempo de la primera curacion de un herido expida el médico que recibió la primera sangre un certificado en que describa las lesiones que ha encontrado y nada mas, sin anticipar juicio ninguno sobre su gravedad, ni sobre su terminacion probable, y que al tiempo de la sanidad remita otro certificado en que consten todos los incidentes y motivos que agravaron en lo material los padecimientos del herido durante su curacion, cuales retardaron ésta y el grado de inutilidad, imperfeccion ó defecto que ha resultado. De esta manera no volverá à acontecer lo que hoy sucede con muchisima frecuencia, es decir, que los tribunales ignoran los padecimientos accidentales que vienen à los heridos desde el momento en que el médico remite la esencia en adelante; no teniendo al fin en consideracion, para la sentencia, mas que las circunstancias de la inutilidad ó de la muerte, si es que acontecen. Mas si sanan sin inutilidad, sobre todo, en el término de quince dias, el juez solo tiene à la vista, para sentenciar, el certificado de esencia que recibió al tiempo de la primera curacion del herido.

México, Octubre 12 de 1864.

L. HIDALGO CARPIO.